

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Nubia Stella del Carmen Parra y otra
Demandado	Abel Antonio Díaz Guerra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00702 00
Providencia	Rechaza demanda

NUBIA STELLA DEL CARMEN PARRA CANO y LIGIA ADELAIDA DÍAZ PARRA, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL - REIVINDICATORIA, en contra de ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA.

El Despacho por auto del 15 de mayo de 2023 que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 14**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al accionado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayas nuestras).

Al respecto, el apoderado accionante aporta una guía de envío de Servientrega donde se relaciona como destinatario al señor ABEL ANTONIO DÍAZ GUERRA y como dirección de entrega la del inmueble objeto del proceso.

No obstante, no se arrimaron las copias cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, por lo que el Juzgado desconoce qué documentos se enviaron a través de la guía de correo antes referida.

Como define la misma empresa SERVIENTREGA: “Para cada envío se realiza el proceso de comparación de cada uno de los envíos o comunicados; garantizando que el contenido de las copias, corresponda exactamente a los datos impresos en el original. Proceso que se avala con el cotejo.”¹

De tal manera el juzgado no tiene porqué presumir, suponer o imaginar que la guía corresponde a la demanda, sus anexos y al memorial mediante se subsanó requisitos.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos.

Al respecto, resulta pertinente proveído del 30 de julio de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz:

“En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.

A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española verificar significa “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo. 2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.” Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.”

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

¹ https://www.servientrega.com/wps/wcm/connect/1794f34d-d16e-4b39-befa-d849e1f04853/avisos_judiciales.pdf?MOD=AJPERES&CVID=lzUnJrC

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f0db84cf2a4cbe873263d1189cfa01e810edf976f0ae287b36ac81031920**

Documento generado en 16/06/2023 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>